

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2003-0060-TRA-PI-65-09**

**Solicitud de inscripción de marca “The Ecko Unlimited Co”**

**Yakira LLC, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 487-2002)**

***VOTO N° 533-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas cincuenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- quinientos treinta y dos- trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa **YAKIRA LLC**, domiciliada en Martin Avenue, South River, Nueva Jersey 0082, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil siete.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, se solicita la inscripción de la marca en clase 25 de la nomenclatura internacional ***The Ecko Unlimited CO***, la que una vez publicados los edictos de ley se opone la empresa **YAKIRA LLC**, representada por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil siete, el Registro le previene al oponente la presentación de un poder

que lo acredite como representante de la empresa **YAKIRA LLC**, cumpliendo para ello con una serie de formalidades.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil siete, declaró el abandono de la oposición y ordenó la inscripción de la marca solicitada, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian de calidades conocidas, es apoderado especial de la empresa **YARIRA, LLC** (folios del 249 AL 251).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil siete, le solicita a la empresa interesada aportar un poder cumpliendo para ello con una serie de requisitos que actualmente y con la

reforma que se hizo en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, artículo 82 bis quedaron insubsistentes, siendo que un poder es válido y eficaz únicamente con la autenticación de ese mandato como formalidad mínima.

En el caso de análisis consta a folios del 249 al 251 del expediente, un poder otorgado por la empresa mandante a favor entre otros, al Licenciado Zürcher Gurdían debidamente autenticado por Notario Público, que da cabida al saneamiento en esta Instancia según política del Tribunal, siendo que se ha subsanado correctamente el defecto de la Legitimación, lo que permite seguir conociendo por parte del Registro, de la solicitud de oposición a la marca *The Ecko Unlimited Co.*

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdían en su condición de Apoderado Especial de la empresa **YAKIRA LLC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de Octubre de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el

conocimiento de la oposición a la marca *The Ecko Unlimited Co.*, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdían en su condición de Apoderado Especial de la empresa **YAKIRA LLC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de Octubre de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la oposición a la marca *The Ecko Unlimited Co.*, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho.*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Descriptor.

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.06